
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de octubre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Alba Dorada, S. A.

Abogado: Dres. Juan B. Cuevas M. y Mercedes Peña Javier.

Recurrido: Vito Amorosini.

Abogado: Lic. Pedro Baldera Germán.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alba Dorada, S. A., sociedad existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el Kilómetro 6 de la carretera Nagua-Sánchez, sector Los Yayales, residencial Sol de Oro, provincia María Trinidad Sánchez, quien tiene como abogados apoderados especiales a los Dres. Juan B. Cuevas M. y Mercedes Peña Javier, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Prats Ramírez, edificio núm. 12, apartamento 1-D, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Vito Amorosini, italiano, titular del pasaporte núm. 361764F, domiciliado y residente en Padov, calle Decorati al valor civile 7, Italia, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Pedro Baldera Germán, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0023811-7, con estudio profesional abierto en la calle Mercedes Bello núm. 23, ciudad de Nagua y *ad hoc* en la calle Respaldo Robles núm. 4, casi esquina César Nicolás Penson, edificio profesional Primavera, tercer piso, suite núm. 9, La Esperilla, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 124-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de octubre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara el recurso de apelación regular y válido en cuanto a la forma. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones sobre la avocación hecha por la parte recurrida. **TERCERO:** La Corte actuando por autoridad propia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 363-2009, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos aspectos de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 8 de enero de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia

recurrida; 2) el memorial de defensa de fecha 19 de julio de 2010, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 2 de septiembre de 2010, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 19 de abril de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, Alba Dorada, S. A., y como parte recurrida Vito Amorisini. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 23 de agosto de 2001, Alba Dorada, S. A., y Vito Amorisini suscribieron un contrato de préstamo, mediante el cual la primera recibió del segundo la suma de RD\$849,500.00, a una tasa de interés al 15% anual; b) posteriormente, el 25 de octubre de 2002, suscribieron un nuevo contrato de préstamo por la suma de 60,000.00 EUR, con un interés al 10% anual, con vencimiento fijado para el 25 de octubre de 2004; c) el prestador, Vito Amorisini solicitó y obtuvo el auto núm. 369-2006, dictado por la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que le autorizó a inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes inmuebles propiedad de la prestataria, Alba Dorada, S. A.; d) en efecto, Vito Amorisini inscribió una hipoteca judicial provisional ante el Registrador de Títulos de María Trinidad Sánchez sobre tres porciones de terrenos dentro de la parcela núm. 4, del Distrito Catastral núm. 59/1ra. del municipio de Nagua, con una extensión superficial de 9939.23 metros cuadrados; e) luego, Vito Amorisini demandó a Edgardo Bianchi y la entidad Alba Dorada, S. A., en cobro de pesos y validez (sic) de hipoteca judicial provisional, resultando apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; f) en curso de dicha acción, la parte demandada Edgardo Bianchi y la entidad Alba Dorada, S. A., planteó la nulidad del contrato de préstamo en que se fundamenta las pretensiones, sobre el supuesto de que fue pactado en moneda extranjera de no libre circulación en la República Dominicana, en contravención al artículo 111 de la Constitución; g) a propósito de dicho incidente el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 363-2008, de fecha 24 de marzo de 2008, que rechazó la nulidad propuesta y ordenó la continuación del proceso, dejando la fijación de la audiencia a la parte más diligente; h) no conforme con dicha decisión, Alba Dorada, S. A., interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia criticada en casación que rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“primero:** violación a los arts. 111 y 46 de la Constitución de la República; **segundo:** falta de base legal, falta de motivos y violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 de la Ley de Casación”.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que la corte ha podido comprobar los siguientes hechos: a) que intervino un contrato de préstamo entre el señor VITO AMORISINI y la empresa ALBA DORADA, S. A., siendo pagadera la suma prestada en euros: b) que el acreedor señor VITO AMORISINI, inscribió hipoteca judicial provisional sobre varias porciones de terrenos, propiedad de la deudora; (...); Que el artículo 111 de la Constitución de la República establece: Sólo tendrán circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado, siempre que estén totalmente respaldados por reservas en oro y por otros valores reales efectivos, en las proporciones y condiciones que señale la ley y bajo la garantía ilimitada del Estado: pero, que, no obstante lo expuesto anteriormente, en el caso de la especie, a la empresa ALBA DORADA, S. A., Y/O EDGARDO VIANCHI (sic), no

le están cobrando y exigiendo pagos en moneda extranjera, sino que por el contrario en la demanda en cobro hecha en su contra, le emplazan a pagar la cantidad recibida conforme lo pactado entre las partes o su equivalente en moneda nacional, lo que de ninguna manera puede considerarse contrario a la Constitución de la República que, la obligación principal del deudor es de restituir lo prestado. Todo contratante está en la obligación de cumplir lo pactado. que, la Jurisprudencia Nacional en lo referente al pago de moneda extranjera ha establecido el principio: “El Contrato que contiene obligación de pagar no es nulo por haberse establecido en moneda extranjera, los jueces están en el deber de explicar detalladamente el monto a pagar en la equivalencia, conforme las paridades legales correspondientes” (Cas. 7 de octubre de 1992, Boletines Judiciales Nos. 983 y 985, pág. 1182); que, al tenor de lo expresado por la Honorable Suprema Corte de Justicia, el acuerdo suscrito entre las partes, como en caso de la especie, no invalida el contrato (...).”

En el desarrollo de su dos medios de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente sostiene, que manifestó a la corte *a qua* que no ha firmado contrato de préstamo con el recurrido ni otorgó autorización conforme a sus estatutos sociales a ninguna persona física para contratar en su nombre y mucho menos en moneda extranjera, cuya obligatoriedad es contraria a la Constitución en sus artículo 46 y 111, sin embargo, la alzada, sin establecer fundamentos hace constar que el cobro exigido no es en una moneda extranjera, sino que está siendo emplazado a pagar la cantidad recibida conforme a lo pactado o su equivalente en moneda nacional, con lo cual además deja sin base legal la decisión; que no puede existir ningún acto, sea público o privado, en contradicción con la Constitución, por lo que es imperativo para todo tribunal declarar la inconstitucionalidad presentada, toda vez que el cambio o modificación del régimen legal de la moneda requiere para su validez la intervención del Congreso Nacional, máxime cuando el título que se pretende ejecutar es contra un tercero que no ha contraído la obligación; que la sentencia hace constar una serie de documentos que la corte dice haber tenido a la vista, sin embargo, las conclusiones a las que arriba no resultan del estudio de tales piezas; que la corte no motiva como pudo comprobar la intervención de un contrato de préstamo entre las partes, tampoco establece la vinculación que atribuye a Alba Dorada, S. A., y Edgardo Bianchi, desconociendo la calidad de persona moral o confundiendo a ambas personas.

En defensa del fallo impugnado y en relación a los medios propuestos la parte recurrida señala, que la parte recurrente se sustentó en el alegato de que las obligaciones contraídas fueron pactadas en base a una moneda extranjera como lo es el euro, solicitando, en virtud del artículo 46 de la Constitución, que se declararan inconstitucionales y consecuentemente nulos los contratos de préstamos por haberse pactado en moneda extranjera de no libre circulación, en contravención al artículo 111 de la Constitución; que como el fundamento de la inconstitucionalidad solo lo fue lo del tipo de moneda, el alegato relativo a que no ha firmado ningún contrato ni ha otorgado autorización a ninguna persona para contratar a su nombre es un argumento nuevo que escapa a la casación y debe ser discutido en el fondo de la demanda, el cual está pendiente de fallo; que la sentencia contiene suficiente motivación y base legal. De igual manera, la corte dedujo de los documentos aportados la existencia de los contratos de préstamos ahora negados; que las partes son extranjeros y por razones de inestabilidad de la moneda nacional todos los negocios lo hacen en ese tipo de moneda, no obstante en el país, como efectos de la globalización económica mundial, todos los compromisos y obligaciones internacionales del Estado Dominicano se acuerdan en contratar y pagar en monedas fuertes, es decir, dólares y euros; que el recurrente no probó que hayarecibido algún agravio por haber realizado los contratos en euros, más bien quiere beneficiarse y sacar mayores ventajas de la violación de su obligación contractual.

La revisión de la sentencia impugnada permite apreciar que la hoy recurrente perseguía con el recurso de apelación que convocaba a la corte *qua* la revocación de la sentencia de primer grado que decidió sobre el incidente en nulidad por ella presentado en curso de la instrucción de la demanda original, para que de esa manera se declarara nulo el contrato de préstamo en que descansa las pretensiones del recurrido, toda vez que fue pactado en moneda extranjera, lo que a su decir infringe lo establecido en el artículo 111 de la Carta Magna. En su razonamiento decisorio, antes transcrito, la alzada rechazó, al igual

que el primer juez, el referido pedimento fundamentada, esencialmente, en que al recurrente se le está exigiendo pagar la suma recibida conforme lo pactado entre las partes o su equivalente en moneda nacional, lo cual no puede considerarse contrario a la Constitución.

En base a lo anterior cabe precisar, tal como lo denuncia la parte recurrida en sus medios de defensa, que el argumento que en parte utiliza el recurrente con fines casacionales, relativo a que no otorgó su consentimiento o autorización mediante el procedimiento estatutario de rigor para que en su nombre se realice el contrato que impugnó en nulidad, no fue planteado a la corte *a qua*, pues su pedimento se basó en la circunstancia específica de que la convención en la que se fundamenta la demanda en cobro de pesos refiere una deuda en una moneda extranjera que transgrede una disposición de índole constitucional.

Conforme criterio constante los únicos hechos que debe considerar la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, para determinar si existe o no violación a la ley, son los establecidos en la sentencia impugnada; regla que admite como excepción que se trate de cuestiones que atañen al orden público, en cuyo caso pueden ser promovidos de oficio. En esa virtud, como el aspecto antes indicado no fue propuesto al tribunal de segundo grado, este plenario se encuentra imposibilitado de reflexionar en torno a estepor ser traído a colación por primera vez ante este foro, en tanto que hacerlo se apartaría de las reglas propias de la presente vía recursoria. Por consiguiente, se declara inadmisibile ese aspecto de los medios de casación planteados, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva de esta sentencia.

Además, es oportuno señalar, que dicha circunstancia -la del consentimiento válido del suscribiente- es una cuestión que atañe estrictamente al fondo de los derechos discutidos en la acción en cobro de pesos que cursa entre las partes, lo cual no fue dilucidado en la sentencia criticada, ya que lo controvertido por los litigantes se circunscribe a la defensa expuesta por el demandado original, hoy recurrente, sobre la alegada nulidad de los contratos base de la demanda por la irregularidad que expone.

En otro ámbito, el artículo 111 de la Constitución de 1994, vigente para la fecha de suscripción del contrato que genera la acción primigenia, establecía que “la unidad monetaria es el peso oro”, régimen financiero que nos regía desde la reforma constitucional de 1947. Además, según sus párrafos, II y III, solo tendrían circulación legal y fuerza liberatoria los billetes emitidos por una entidad emisora única y autónoma, cuyo capital sea de la propiedad del Estado. La fuerza liberatoria de las monedas metálicas en curso y de las que se emitieren sería determinada por la ley. La regulación del sistema monetario y bancario de la Nación corresponderá a la entidad emisora, cuyo órgano superior sería una Junta Monetaria.

En ese tenor, la Ley otrora Monetaria núm. 1528-47, de fecha 13 de octubre de 1947, que complementaba el sistema monetario establecido, en su artículo 2 expresaba que “los precios, impuestos, tasas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República Dominicana se expresarán y liquidarán exclusivamente en pesos. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria que no sea el peso, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará la obligación principal, cuando esta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, efectuando la conversión sobre la base de las paridades legales correspondientes, ya sea al tiempo de la celebración del contrato o bien a 1 momento del pago según resulte más favorable al deudor”. El artículo 3 de esta normativa dispuso que “solo el Banco Central de la República Dominicana podrá emitir billetes y moneda subsidiaria en el territorio de la República (...)”.

A partir de las dos disposiciones anteriores se infiere que la Constitución establecía el peso oro como la unidad monetaria de la nación, dejando en manos de la Junta Monetaria la regularización del sistema monetario y prohibiendo la circulación de papel moneda distinto al indicado; de ahí que se tratase de una prohibición regulada por leyes adjetivas, la que, precisamente, aun cuando normaba que las obligaciones, de cualquier naturaleza, se expresaran en dicho instrumento, no invalidaba la obligación principal

concertada en moneda distintacuando esta pudiera ser interpretada en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en pesos, sobre la base de las paridades legales correspondientes.

En el contexto anterior esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha establecido “que del texto legal precedentemente transcrito se sigue que el solo hecho de pactar el pago de una obligación contractual que ha de ser ejecutada en territorio nacional en una moneda diferente al signo monetario nacional, no tiene por efecto anular la obligación, sino que la misma subsiste para las partes contratantes, aun cuando no sea oponible a terceros; que el criterio que antecede se encuentra robustecido por el artículo 2 de la Ley 251-64 de 1964, el cual dispone que toda persona, sea física o moral, está obligada a canjear al Banco Central de la República Dominicana, a través de los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar divisas o cambio extranjero, la totalidad de las divisas que adquiera por cualquier concepto, al tipo legal de cambio, dentro de las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria”, texto que aplica al caso.

Sobre esas premisas, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el simple hecho de que se trate de una obligación pactada en moneda extranjera no genera la invalidez de los contratos que la contienen, pudiendo liquidarse en pesos, efectuando la conversión sobre el mecanismo establecido por la ley. Por consiguiente, el fundamento ofrecido por la alzada, en el sentido de que procedía rechazar la nulidad de los contratos propuesta atendiendo a que en la demanda original se requiere el pago de la suma pactada o su equivalente en moneda nacional, no se aparta del marco de legalidad que resultaba aplicable al asunto que juzgó.

En lo que respecta a la falta de base legal también denunciada por la parte recurrente, conviene recordar, que dicho vicio se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo.

El análisis general de la sentencia cuestionada pone de relieve que esta contiene una exposición completa de los hechos de la causa puestos a la ponderación de la jurisdicción *a qua*, exponiendo además motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, en las circunstancias que se explican precedentemente, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar los medios propuestos por la parte recurrente y con ello rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los abogados de la parte adversa que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; artículos 2 y 3 de Ley Monetaria núm. 1528, de fecha 13 de octubre de 1947.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alba Dorada, S. A., contra la sentencia civil núm. 124-09, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de octubre de 2009, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Alba Dorada, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Pedro Baldera Germán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.